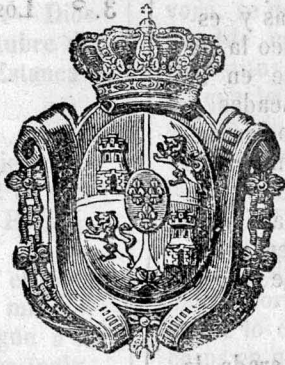


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 166.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, ha dirigido á este Gobierno de provincia la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden, que sigue:— Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Entendida S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo inclusive, como término improrogable, para que durante este período y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de la fincas que por esta causa se hallase en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.

La que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.—Del recibo de esta circular, de la que son adjuntos dos ejemplares, espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieran ser interesados. Albacete 25 de Setiembre de 1856.—Antonio Conti y Galiano.

OTRA NUMERO 167.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán al hallazgo y captura de los tres ladrones desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales el dia 20 del actual y á las cinco de su tarde asaltaron y robaron á tres transeuntes en el sitio llamado la Cuesta del púlpito y Fuente de Nodos, término de la villa de Cortes, remitiéndoles en su caso á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Ayora que le reclama de oficio. Albacete 27 de Setiembre de 1856. Antonio Conti.

Señas de los reos y efectos robados.

Tres hombres vestidos con pantalon de llin obscuro bastante viejos dos de ellos con chalecos de pana azul, en mangas de camisa, y sombreros calañeses: el uno de 20 años, alto y robusto de cuerpo con esparteñas de esparto, llevándolo en la espalda del chaleco que era de percalina obscura una porcion de botoncitos de nacar faltándole alguno, el cual llevaba un trabuco; el otro llevaba una carabina de piston con un cachorrillo y era de unos 30 años, siendo el otro viejo.—Robaron 110 reales en metálico, sobre cuatro libras de tabaco en cagatillas y un paquete de cigarros de virginia: 32 varas de cordellate, 22 de ellas negro y prensado y lo restante pardo; y siete onzas de seda negra: cuyos sugetos le parecieron ser de la Canal de Navarra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Agotadas casi en totalidad las existencias de pólvora antigua que tenían las Administraciones subalternas y estancos es llegado el caso de dar al consumo público la de nueva elaboracion en los términos que se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Real orden á ella adjunta que se copian á continuacion para su mas exacto cumplimiento por parte de los empleados y demás personas á quienes interesa su contenido y con objeto tambien de que no puedan alegar ignorancia si fuere necesario exigirles responsabilidad por cualquiera falta que se note sobre este particular. Albacete 31 de Agosto de 1856.—P. S.. *Lopez Borregero*.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables.—Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque además de producirse con estos empaques merma de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse.—Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en mano de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.—Considerando que consultada la Direccion general de Artilleria sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirigen con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas haran que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores.—Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorraran los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de espendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la infima escala en que se alteran aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases.—Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente.—1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artilleria, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán: *Pólvora superior de cazar*.—*Pólvora fina de cazar*.—*Pólvora para minas*. Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de Enero del año inmediato de 1856 y en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que váya estinguéndose en las espendurias la que resulte sobrante en ellas á la terminacion del corriente año.—2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fabricas en tubos de zinc.—*De un Kilógramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12 y media adarmes*.—*De medio Kilógramo, ó sea de*

una libra, una onza y 6 adarmes.—*De 250 gramos, ó sea 8 onzas y 11 adarmes*.—La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilógramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5 y media adarmes. 3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

DE CAZA.

Pólvora superior.

Tubos de un kilógramo	28 rs.
Id. de medio kilógramo	14
Id. de 250 gramos	7

Pólvora fina.

Tubos de un kilógramo	20 rs.
Id. de medio kilógramo	10
Id. de 250 gramos	5

DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de

3 kilógramos	36
--------------	----

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera en es esta forma:—Cada cajon de pólvora de caza ha de contener: 50 tubos de un kilógramo, ó ciento id. de medio id. ó 200 id. de 250 gramos.—Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á tres kilógramos cada una.—5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, euanto sea posible, la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de Pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.—6.º Queda prohibido el abrir en ningun punto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibile, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.—7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las expendedurias al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tenga al salir de las fábricas.—8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendurias del Reino, continuará espendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extincion, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se espresa en el párrafo primero.—9.º Se esceptua de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias convenga, á juicio de esa Direccion general, remitirla á aquellas para su aprovechamiento en la nueva elaboracion.—Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricacion de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Direccion y la de Artilleria, y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 23 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artilleria, los precios fijados en la Real orden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten

especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricacion y demás que tengan lugar en los establecimientos que le fueren confiados.—De Real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Direccion general de su cargo con la de Artilleria, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—Es copia, Leon y Medina.

Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de Octubre último, fué comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion, y cuya copia acompaño á V.

El primero, llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro pais, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinariamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta.

Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso tambien por la apatia de la Administracion, ha venido aumentándose á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo e interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre y en todos los puntos de expedicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses como está mandado; evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.^a En cada estanco ó expendeduría de pólvora se llevará desde 1.^o de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.^a Del mismo modo se anotará la pólvora que compran los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.^a Siendo el de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el día y demás circunstancias mencionadas en el libro.

4.^a Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancqueros por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancquero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.^a Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.^a ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.^a En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.^a, que facilitará el estancquero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzgen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.^a Conocidas por estas anotaciones quiénes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisandola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que vá á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Direccion remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrán á aquella.

8.^a Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás, les hará entender esa Administracion, que bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvorista para arrojarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.^a Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y sí solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de

pulverizacion: almireces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.^a Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comuniqué esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.^a, y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública

11.^a De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las Sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para excitarles á que cooperen con la Administracion á que no defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.^a Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13.^a Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó expendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14.^a Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de Febrero de este año, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fábrica.

Esta Direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la Renta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Estéban Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual me traslada la Real orden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Di-

reccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la denuncia presentada por D. Pedro Antonio Redondo, contra la Compañía de seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro establecida en Valencia con el título de «La Protectora» por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripeion. Enterada S. M. y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, Asesorico general de este Ministerio Tribunal supremo-contencioso-administrativo, y por la Direccion general del cargo de V. E. con cuyo dictamen se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver.—1.º Que la sociedad de seguros titulada «La Protectora» no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, mediante á no hallarse ostensiblemente comprendidas las compañías de seguros en el artículo 36 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de 1851 ni en las disposiciones posteriores.—2.º Que ha cometido falta y debe exigirsele responsabilidad al tenor de lo prescripto en el artículo 74 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por no haber empleado papel del sello en las pólizas de inscripeion conforme á lo prevenido en el artículo 7.º del mismo Real decreto y en el 23 de la Real instruccion mencionada.—3.º Que en consideracion al objeto beneficioso de esta compañía se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas y al importe de la tercera parte de la multa, que corresponde al denunciador por las 20007 que se habian expendido en papel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonándose las otras dos terceras partes á que tiene derecho la hacienda. 4.º Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las compañías de seguros de cualquiera clase, de estender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al interés ó premio que se estipule y en el caso de no expresarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés fijo sino el que resultase segun la importancia del siniestro, se estenderán en papel del sello 4.º conforme á la práctica establecida. Y 5.º Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para las de comercio se restablece en su fuerza y vigor el párrafo 9 art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que prescribe el uso del sello en los de las sociedades de seguros de cualquiera clase adicionándose en esta parte el art. 36 de la Real instruccion de 1.º de Octubre del mismo año, por el que amplitamente se escluyeron de aquel importante requisito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y gobierno y á fin de que llegue á noticia del público.—Lo que de orden de la espresada Direccion se anuncia en este periódico para que tenga cumplimiento cuanto se dispone en la anterior soberana rosolucion. Albacete 22 de Setiembre de 1856.—Eduardo Gasset.